



EXPEDIENTE N° : 0109-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA SILLUSTANI S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS MINA REGINA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUICAPUNCU, PROVINCIAS DE SAN ANTONIO DE PUTINA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I-051025

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0813-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos de fecha 2 y 13 de julio del 2018 presentados por Minera Sillustani S.A.C.; y,

## I. ANTECEDENTES

- Los días 5 y 6 de agosto del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a los Pasivos Ambientales Mineros de "Mina Regina" cuya responsabilidad corresponde a Minera Sillustani S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1931-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 23 de noviembre del 2016, (en adelante, **Informe Preliminar**).
- Asimismo, a través del Informe de Supervisión Directa N° 0184-2017-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0504-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Página 95 a la 100 del archivo digital obrante a folio 12 del Expediente N° 0109-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>2</sup> Páginas 71 a la 78 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a la 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 28 al 31 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 32 del expediente.



UH



4. El 12 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>6</sup>.
5. El 18 de junio del 2018<sup>7</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0813-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, IFI)<sup>8</sup>.
6. El 2 de julio del 2018 el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**)<sup>9</sup> al presente PAS.
7. A pedido del titular minero, con fecha 4 de julio del 2018 se celebró la Audiencia de Informe Oral en la cual se reiteró los argumentos contenidos en el escrito de descargos al IFI<sup>10</sup>.
8. El 13 de julio del 2018 el titular minero presentó sus descargos adicionales al escrito de descargos al IFI<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios del 33 al 62 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 79 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 72 al 78 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 80 al 98 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 99 del expediente.

<sup>11</sup> Folios del 101 al 114 del expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero no conduce las aguas provenientes de: el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales industriales (nuevo) y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (antiguo), hacia un tanque de oxidación para su posterior descarga en la quebrada Choquene, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. De la revisión del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros Mina Regina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 488-2015-MEM-DGAAM” (en adelante, **PCPAM Mina Regina**), se tiene que el titular minero se comprometió a que las aguas tratadas sean almacenadas en una cisterna para finalmente mezclarse con las aguas residuales domésticas tratadas y descargar el total del efluente en la quebrada Choquene mediante una tubería de HDPE de 8”, en el punto de descarga EF-01<sup>13</sup>.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató la existencia de perforaciones en algunos sectores de la tubería de descarga de los efluentes provenientes del Sistema de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

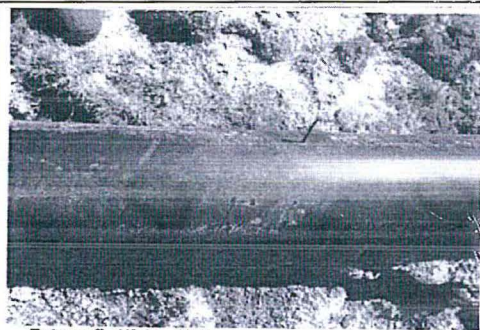
<sup>13</sup>

Folios del 13 al 27 del expediente.

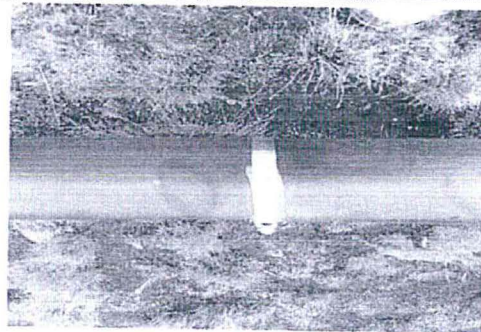


Industriales (nuevo) y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (antiguo)<sup>14</sup>.

15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 106 al 111<sup>15</sup> del Informe de Supervisión.
16. Al respecto, se debe señalar que el hallazgo constatado por la Dirección de Supervisión durante Supervisión Regular 2016 hace referencia a la existencia de perforaciones en algunos sectores de la tubería de descarga de los efluentes provenientes del Sistema de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (nuevo) y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (antiguo), específicamente la tubería que descarga a partir de la caja de reunión<sup>16</sup> y no la tubería hacia el tanque de oxidación como hace referencia la presente imputación.
17. Sin embargo, en su escrito de descargos el titular minero señaló que procedieron a sellar los agujeros en la tubería que conduce el efluente tratado hacia el punto de descarga EF-01, para acreditar lo señalado el titular minero adjunto las siguientes fotografías:



**Fotografía N° 1:** Hallazgo 1. Se observaron perforaciones en algunos sectores de la tubería de descarga de los efluentes provenientes de: el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (nuevo) y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (antiguo).



**Fotografía N°1** Observación de Hallazgo 1 levantado, se observa el uso de silicona, polímero elástico y cinta metálica para cerrar el agujero, se observa suelo sin huellas en el terreno.

Fuente: Minera Sillustani



<sup>14</sup> Páginas del 9 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas del 55 al 58 del Anexo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>16</sup> Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



Fotografía N° 1: Hallazgo 1: Se observaron perforaciones en algunos sectores, así como huellas en el terreno, producto de las fugas.

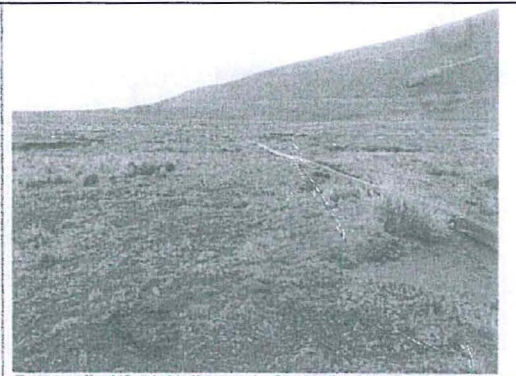


Fotografía N°2 Observación de Hallazgo 1 levantado, se observa tapón de silicona, polímero elástico y cinta metálica cerrando el agujero, se observa suelo sin huellas en el terreno

Fuente: Minera Sillustani

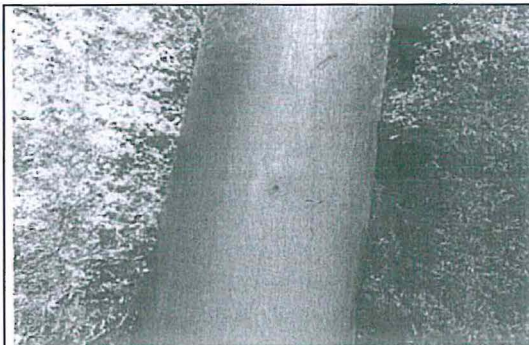


Fotografía N° 108 Hallazgo 1: Se observaron perforaciones en algunos sectores, así como huellas en el terreno, producto de las fugas

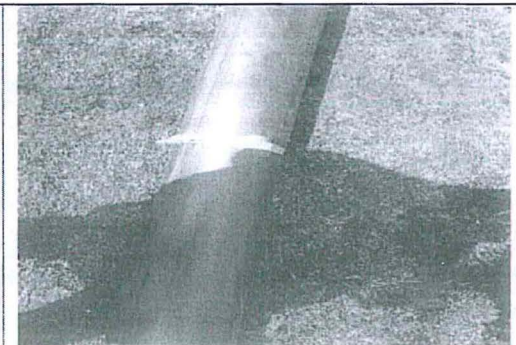


Fotografía N° 03 Hallazgo 1: Se realiza el levantamiento de observación usando tapón de silicona, polímero elástico y cinta metálica cerrando el agujero, se observa suelo sin huellas en el terreno

Fuente: Minera Sillustani



Fotografía N°109 Hallazgo 1- Se observaron perforaciones en algunos sectores de la tubería de descarga de los efluentes provenientes de: el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (nuevo) y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (antiguo).



Fotografía N°4 Observación de Hallazgo 1 levantado, se observa tapón de silicona, polímero elástico y cinta metálica cerrando el agujero, se observa suelo sin huellas en el terreno.

Fuente: Minera Sillustani





Fuente: Minera Sillustani

18. De la revisión de las fotografías antes reproducidas, se puede verificar que el titular minero selló los agujeros de las tuberías de conducción, asimismo, se observa que no existe el manto blanco que cubría la zona aledaña.
19. Por los fundamentos expuestos, se concluye que en el presente caso no correspondía iniciar un PAS al titular minero por no conducir las aguas provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales industriales (nuevo) y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (antiguo), hacia un tanque de oxidación para su posterior descarga en la quebrada Choquene, en consecuencia, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2:** Minera Sillustani no realizó el mantenimiento adecuado para conservar en buen estado los depósitos de desmonte N° 1 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

20. De la revisión del Informe N° 1116-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta técnicamente la aprobación de la PCPAM Mina Regina, el titular minero señala lo siguiente<sup>17</sup>:

#### "4. INFORMACION GENERAL DEL PROYECTO

(...)

#### 4.2 COMPONENTES DEL CIERRE

(...)

#### 4.2.3 Instalaciones del Manejo de Residuos

**Botaderos de desmonte.** - Los desmontes generados están ubicados al interior y exterior de las bocaminas y principalmente en los sectores Este y Noroeste del depósito de relaves (...)

Como parte del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Regina, retiraron los desmontes, así como también el material disperso con contenido metálico ubicados en los alrededores de la mina, para disponerlos dentro de las labores subterráneas que no cuenten con presencia de agua de manera de evitar la generación de drenaje ácido de roca.

Las catorce zonas de disposición de desmontes actualmente se encuentran rehabilitadas, con un total de remoción de 20 070 m<sup>3</sup>. El desmonte fue removido del sitio junto con la capa de suelo, aproximadamente 30 cm, y posteriormente se realizaron las labores de





reconformación y revegetación de las áreas. En el cuadro siguiente se presenta la ubicación de los montículos de desmorte:

Depósito N°	Área (m2)	Volumen Inicial de desmorte (m3)	Coordenadas (UTM WGS84)		Estado actual
			Este	Norte	
1	1 472	2 208	426 509,9	8 372 709,7	Rehabilitado
2	896	1 971	426 460,9	8 372 732,7	Rehabilitado
3	1 179	1 179	426 470,9	8 372 821,7	Rehabilitado
4	738	1 108	426 473,9	8 372 938,7	Rehabilitado
5	160	241	426 466,9	8 372 979,7	Rehabilitado
6	3 310	4 030	426 484,9	8 373 089,7	Rehabilitado
7	889	711	426 439,9	8 373 117,7	Rehabilitado
8	1 390	2 748	426 476,9	8 373 195,7	Rehabilitado
9	886	1 112	426 445,9	8 373 205,7	Rehabilitado
10	218	709	426 408,9	8 373 179,7	Rehabilitado
11	1 074	174	426 383,9	8 373 207,7	Rehabilitado
12	415	859	426 430,9	8 373 284,7	Rehabilitado
13	1 737	415	426 438,9	8 373 356,7	Rehabilitado
14	1 832	2 605	426 620,8	8 373 150,7	Rehabilitado
Total desmorte		20 070			

(...)

#### 4.5. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE<sup>18</sup>

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones, el titular de la actividad minera debe continuar desarrollando las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre, por un plazo no menos de 5 años.

El objetivo es asegurar que las medidas de recuperación y restauración ambiental cumplan de manera efectiva los requerimientos mencionados, así como los objetivos de cierre trazados. La importancia de los programas de mantenimiento y monitoreo radican también, en que permiten identificar determinados problemas que pudieran ocurrir y con ello establecer o ejecutar las medidas de acción y corrección necesarias, a fin de que estos sean superados de la menor manera causando el menor daño posible al medio circundante".

21. De lo antes descrito, se tiene que el titular minero señaló que para la evaluación del PCPAM Mina Regina, se identificaron catorce (14) zonas de acumulación de desmorte (dentro de ellos, los depósitos de desmorte N° 1 y 3), señalando que estos fueron rehabilitados, por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, se encontraba en la etapa de mantenimiento y monitoreo post-cierre.
  22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató en el área de los depósitos de desmorte N° 1 y 3 que si bien el desmorte había sido retirado la capa inferior del suelo había quedado expuesta<sup>19</sup>.
  24. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 112 al 113<sup>20</sup> del Informe de Supervisión.

<sup>18</sup> Folios 24 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas del 14 al 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas del 58 y 59 del Anexo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

c) Análisis de los descargos

25. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Que el 18 de abril del 2017, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la modificación del PCPAM, el cual describe a los botaderos de desmorte como parte del componente de cierre de instalaciones de Manejo de Residuos del proyecto, Asimismo, señala que de acuerdo a la Modificación del PCPAM las actividades referidas a los depósitos de desmontes solo consideran el perfilado de terreno y que solo corresponde al depósito de relaves las actividades de revegetación.

26. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Se precisó que durante la evaluación del PCPAM Mina Regina el titular minero señaló que los depósitos de desmontes, entre ellos los N° 1 y 3 fueron rehabilitados, para lo cual removieron el desmorte junto con la capa de suelo con el que estuvo en contacto, y que posteriormente se realizaron las labores de re conformación y revegetación, tal como se muestra a continuación:

En la Respuesta a Observaciones del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de Mina Regina (Vector, 2009) se identificaron 14 zonas de disposición de desmorte, de las cuales todas se encuentran actualmente rehabilitadas, de manera que se removió el total de desmorte 20 070 m<sup>3</sup> (ver Tabla 2.20).

Tabla 2.20: Ubicación de montículos de material de desmorte

Depósito N°	Área (m <sup>2</sup> )	Volumen inicial de desmorte (m <sup>3</sup> )	Coordenadas (UTM WGS84)		Estado actual
			Este	Norte	
1	1 472	2 208	426 509,9	8 372 709,7	Rehabilitado
2	896	1 503	426 484,9	8 372 719,7	Rehabilitado
3	1 179	1 179	426 470,9	8 372 821,7	Rehabilitado
4	739	1 106	426 473,9	8 372 936,7	Rehabilitado
5	160	241	426 466,9	8 372 979,7	Rehabilitado
6	3 310	4 030	426 484,9	8 373 089,7	Rehabilitado
7	889	711	426 439,9	8 373 117,7	Rehabilitado
8	1 390	2 748	426 476,9	8 373 195,7	Rehabilitado
9	886	1 112	426 445,9	8 373 205,7	Rehabilitado
10	218	709	426 408,9	8 373 179,7	Rehabilitado
11	1 074	174	426 383,9	8 373 207,7	Rehabilitado
12	415	859	426 430,9	8 373 284,7	Rehabilitado
13	1 737	415	426 438,9	8 373 356,7	Rehabilitado
14	1 832	2 605	426 620,8	8 373 150,7	Rehabilitado
Total desmorte		20 070			

Fuente: Vector, marzo 2009 / Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Regina (Enviro Solutions, 2014) / Minera Silustani S.A.C

Para las labores de rehabilitación, el desmorte fue removido del sitio junto con la capa de suelo que estuvo en contacto, aproximadamente 30 cm; posteriormente se realizaron las labores de re conformación y revegetación de las áreas.

- (ii) Se pudo verificar que las modificaciones que pudo haber tenido el PCPAM Mina Regina, no tienen que ver con los depósitos de desmontes materia de la presente imputación, puesto que estas debieron estar rehabilitadas y revegetadas antes de la aprobación del PCPAM Mina Regina, tal como lo señaló el propio titular minero.





- (iii) De la revisión del Informe N° 174-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta técnicamente la Resolución Directoral N° 117-2017-MEM-DGAAM que aprueba la Modificación del PCPAM Mina Regina (en adelante, **Modificación del PCPAM Mina Regina**), se tiene que dicha modificación no incluye al depósito de desmonte como componentes que motivan dicha modificación, tal como se muestra a continuación:

**IV. COMPONENTES**

Los componentes que motivan la presente Modificación del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Componentes**

N°	Componentes	Coordenadas UTM (WGS 84)		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
1	Bocamina Rampa Marcel	8 372 889	426 488	4 609
2	Depósito de relaves	8 372 668	426 681	4 600
3	Poza de homogenización y lodos	--	--	--
4	Sistema de almacenamiento combustible para el cierre	--	--	--

- (iv) De lo antes descrito, se pudo verificar que la modificación del PCPAM Mina Regina solo incluyó que se realizarán cambios al cierre de una bocamina, el depósito de relaves, poza de homogenización y lodos y el sistema de almacenamiento de combustible para el cierre.
- (v) Por lo tanto, se reiteró que para la aprobación del Primer PCPAM Mina Regina, los depósitos de desmontes N° 1 y 3, ya deberían estar rehabilitados, y que al momento de la Supervisión Regular 2016 estos se encontrarían en etapa de mantenimiento y post cierre, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 1116-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la aprobación del PCPAM Mina Regina, tal como se muestra a continuación<sup>21</sup>:

#### 4.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones, el titular de la actividad minera debe continuar desarrollando las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre, por un plazo no menor de 5 años.

El objetivo es asegurar que las medidas de recuperación y restauración ambiental, cumplan de manera efectiva los requerimientos mencionados, así como los objetivos de cierre trazados. La importancia de los programas de mantenimiento y monitoreo radica también, en que permiten identificar determinados problemas que pudieran ocurrir y con ello establecer o ejecutar las medidas de acción y corrección necesarias, a fin de que estos sean superados de la mejor manera, causando el menor daño posible al medio ambiente circundante.



27. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
28. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que por una imprecisión en la redacción del expediente del PCPAM Mina Regina, declaró que los depósitos de desmonte N° 1 y 3, ya habían sido rehabilitados, sin dar mayor precisión.

<sup>21</sup> Folio 24 del expediente.



Asimismo, señala que OEFA interpreto en función al concepto de rehabilitación descrito en el Reglamento de Cierre de Minas.

29. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el titular minero, OEFA no interpretó que el depósito de relaves N° 1 deba estar revegetada en función al Reglamento de Cierre de Minas, si no por el contrario, la presente imputación está basada en lo declarado por el titular minero en el PCPAM Mina Regina, en el cual no solo señala que el depósito de desmontes fue rehabilitado, sino que especifica lo siguiente<sup>22</sup>:

**Botadero de desmonte:**

(...)

*Como parte del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Regina, retiraron los desmontes, así como también el material disperso con contenido metálico ubicados en los alrededores de la mina, para disponerlos dentro de las labores subterráneas que no cuenten con presencia de agua, de manera (...). Las zonas de disposición de desmontes actualmente se encuentran rehabilitados, con un total de remoción de 20 070 m<sup>3</sup>. El desmonte fue removido del sitio junto con la capa de suelo, aproximadamente 30cm, y posteriormente se realizaron las labores de reconformación y revegetación de las áreas.*

(subrayado es agregado)

30. De lo antes descrito se puede verificar que el titular minero, contrariamente a lo señalado en su escrito de descargos al IFI, si especificó las labores de rehabilitación de los depósitos de desmontes en el PCPAM Mina Regina, señalando que removieron el material de desmonte dispuesto, reconformaron y revegetaron el área, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero en este extremo.
31. Cabe mencionar que, si el área no habría sido reconformada y revegetada, este hecho no limita el cumplimiento de su mantenimiento, ya que el titular minero, para cumplir con sus compromisos ambientales asumidos, debería asumir el error que habría cometido en sus propias declaraciones y cumplir posteriormente con el mantenimiento y monitoreo post cierre o en su defecto, solicitar a la Autoridad Certificadora la modificación de lo declarado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por esta.
32. Por otro lado, el titular minero señala en la Modificación del PCPAM Mina Regina rectificaron las inexactitudes puntuales del PCPAM Mina Regina y señalaron que la medida ambiental evaluada y aprobada para los depósitos de desmontes es la de perfilar los taludes, esto en aras de garantizar la estabilidad física y química para el cierre de ese componente, la cual no implica la revegetación de estas áreas.
33. Adicionalmente, el titular minero señaló en el informe oral, que la zona es naturalmente abrupta, no está cubierta por vegetación y forma parte de un acceso, por tales motivos, el compromiso asumido en la Modificación del PCPAM Mina Regina, es mantener la estabilidad del talud, para no poner en riesgo el acceso. Asimismo, menciona que revegetar estaría yendo en contra de este instrumento, pues a la fecha ya no tiene la obligación de revegetar.
34. Al respecto, como ya se señaló en el IFI, la Modificación del PCPAM no contempla los depósitos de desmonte (o botaderos de desmonte), por el contrario, dicho instrumento especifica con claridad que dichos depósitos de desmontes fueron





contemplados en el PCPAM Mina Regina, tal como puede verificarse a continuación<sup>23</sup>:

**"Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros – Mina Regina  
2 COMPONENTES DEL PROYECTO**

**2.1 Aspectos Generales**

(...)

**Tabla 2-1: Componentes contemplados en los distintos Instrumentos Ambientales Aprobados referidos a los Pasivos Ambientales Mineros de Mina Regina**

N°	Componentes de cierre	Instalaciones	Coordenadas (UTM WGS 84)		Altitud (m.s.n.m.)	Instrumento Ambiental
			Norte	Este		
1	Mina	Bocamina Rampa Marcelo	8 372 889	426 488	4609	(a), (c)
2		Bocamina 1	8 372 717	426 455	4633	(a), (c)
3		Bocamina 2	8 373 110	426 438	4615	(a), (c)
4		Bocamina 3	8 373 232	426 433	4627	(a), (c)
5		Bocamina 4	8 373 271	426 431	4639	(a), (c)
6		Bocamina 5	8 372 968	426 433	4625	(a), (c)
7		Bocamina SN	8 373 106	426 620	4600	(c)
8		Chimenea 1	8 373 228	426 436	4626	(a), (c)
9		Chimenea 1A	8 372 719	426 423	4650	(c)
10		Chimenea 2	8 373 241	426 413	4634	(a), (c)
11		Chimenea 3	8 373 138	426 450	4609	(a), (c)
12		Chimenea 4	8 373 063	426441	4617	(c)
13		Chimenea 5	8 372 588	426443	4622	(c)
14		Chimenea circular	8 373 522	426 253	4650	(c)
15	Instalaciones de procesamiento	Restos de la planta concentradora	8 373 131	426 563	4600	(a), (c)
16	Instalaciones de manejo de residuos	Depósito de relaves	8 372 666	426 661	4600	(a), (c)
17		Botaderos de desmonte (material con contenido metálico)	Material disperso		(a), (c)	
18	Instalaciones para el manejo de aguas	Reservorio	8 373 035	426 804	4600	(c)
19		Canales y tanques para abastecimiento del campamento y operaciones	8 371 515	427 383	4590	(c)

(...)

Fuente: R.D. N° 488-2015-MEM/DGAAM

NOTA:

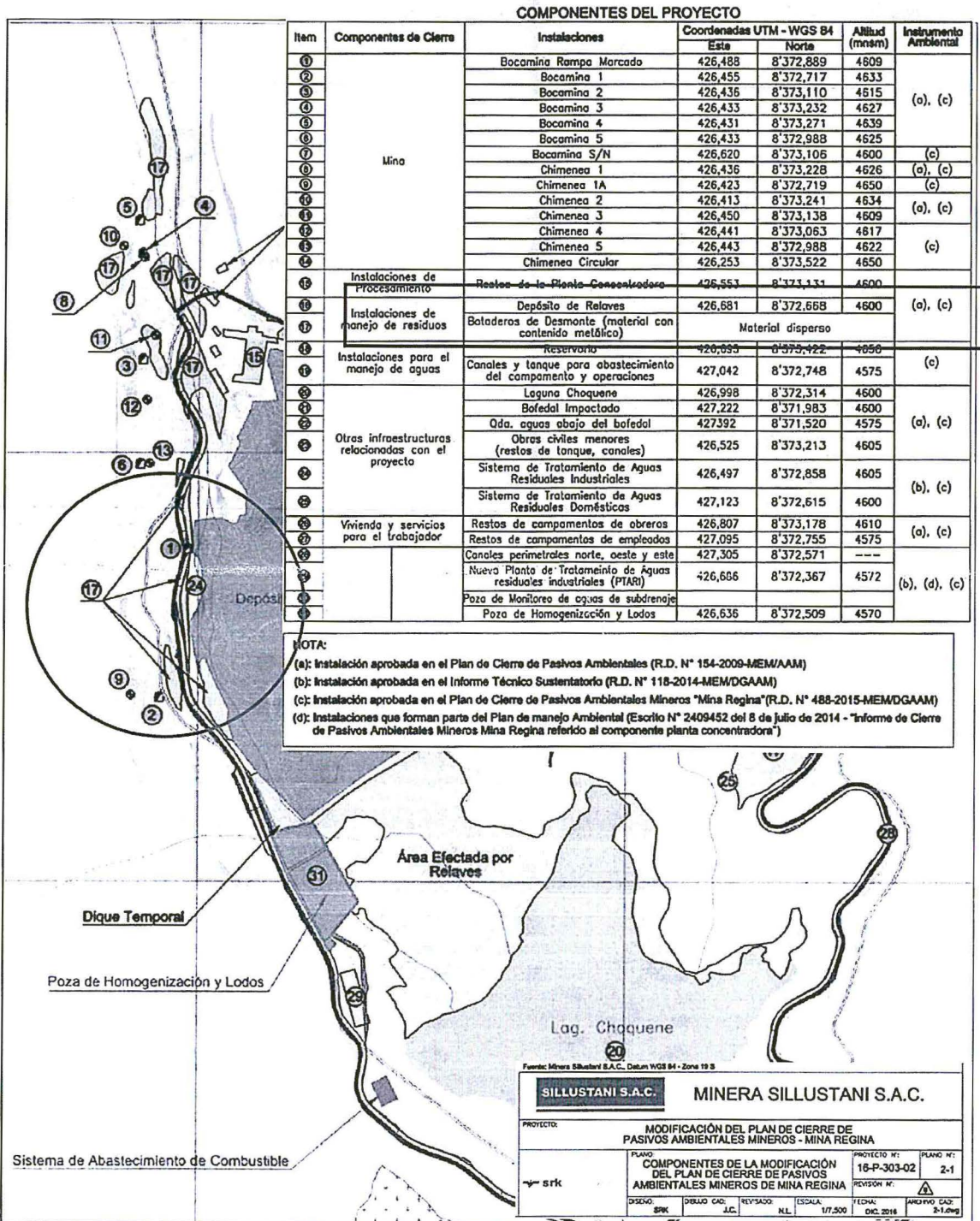
(a)	Instalación aprobada en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales (R.D. N° 134-2009-MEM/AAM)
(b)	Instalación aprobada en el Informe Técnico Sustentativo (R.D. N° 116-2016-MEM/DGAAM)
(c)	Instalación aprobada en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" (R.D. N° 488-2015-MEM/DGAAM)
(d)	Instalaciones que forman parte del Plan de manejo Ambiental (Escrito N° 2409457 del 8 de julio de 2014 - Informe de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Mina Regina referido al componente planta concentradora)
	Componentes motivo de la presente Modificación de Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Mina Regina

(...)"

35. Asimismo, en el plano N° 2-1 "Componentes de la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Mina Regina", también señalaron que los depósitos de desmontes fueron componentes aprobados en el PCPAM Mina Regina, tal como se muestra a continuación<sup>24</sup>:

<sup>23</sup> Folio 115 y 116 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 117 del expediente.



36. Asimismo, de la revisión de la Modificación del PCPAM Mina Regina, se tiene que dicha modificación no incluye a los depósitos de desmontes como componentes que motivan la modificación, tal como se observa a continuación<sup>25</sup>.

**“5. ACTIVIDADES DE CIERRE**

**5.1. Aspectos Generales**

En el presente capítulo se describe las actividades de cierre de los componentes (Pasivos Ambientales Mineros o Instalaciones relacionadas al cierre de los pasivos) cuya ingeniería de detalle ha sido mejorada, la presentación de esta nueva información es el motivo principal



*[Handwritten signature]*



de la presentación de la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina".

(...)

El diseño de las medidas de cierre que se presentan a continuación ha sido desarrollado en base a la siguiente información:

- Nuevo Diseño Tapón de cierre Bocamina rampa Marcelo
- Estudio de revisión de la Ingeniería de Detalle para el cierre del Deposito de Relaves y Reconfiguración del Dique" (...)
- Estudio de Ingeniería de detalle - Pozas de homogenización y lodos. (...)
- Nuevo sistema de Suministro de combustible.

Cabe señalar que las actividades de cierre de los componentes que no se especifican en el presente capítulo, han sido especificadas y aprobadas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" (R.D. N° 488-2015-MEM/DGAMM) del 18 de diciembre del 2015".

(Subrayado agregado)

37. De lo antes descrito, se puede verificar que el titular minero no incluyó ni precisó las actividades de cierre de los depósitos de desmontes en la Modificación del PCPAM Mina Regina, puesto que este solo fue evaluado y aprobado en función de los cuatro componentes descritos en el parágrafo anterior. Por lo tanto, no cambiaron las obligaciones ambientales respecto a los depósitos de desmontes. Por lo que, queda desvirtuado lo señalado por el titular minero.
38. Es preciso señalar que, las características de la zona del área de los depósitos de desmonte 1 y 3, como puede observarse de las fotografías de la supervisión, si bien no son una planicie, forman parte de un cerro, cuyas características permiten la presencia de vegetación natural, por lo que el administrado debería cumplir con sus compromisos asumidos. Cabe mencionar que, la reconfiguración y revegetación de un área se realiza con la finalidad de que esta área vuelva, en lo posible, a tener las características que tenía, previa a la operación, así como lograr su estabilidad física y geoquímica, lo cual también contribuiría a que no se generen daños en los accesos construidos por deslizamientos de material materia de erosión pluvial o eólica.
39. Por otro lado, el titular minero señala que el presente incumplimiento debería ser considerado leve, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) y ya que la Modificación del PCPAM Mina Regina no contempla la revegetación de las áreas de los depósitos, por lo que dicho incumplimiento se encuentra subsanado a la fecha.



40. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora imputada en el presente PAS ha sido clasificada como grave en atención al tipo infractor previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y toda vez que, el hecho infractor podría generar impactos negativos por la falta de mantenimiento adecuado, más aún, si las áreas disturbadas se habían contemplado como rehabilitadas, no siendo exacta dicha afirmación.

41. Por otro lado, de acuerdo al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>26</sup>, la clasificación de los incumplimientos en leves o trascendentes tiene relevancia a

  
<sup>26</sup>

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:



fin de determinar la aplicación de los efectos de la subsanación voluntaria sobre la conducta infractora, siempre que dicha corrección se haya producido antes del inicio del PAS, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no resulta pertinente la evaluación de la aplicación de los efectos de la subsanación voluntaria a la conducta infractora materia de análisis.

42. Finalmente, el titular minero señala que la ubicación del Depósito de desmonte N° 1 mencionada por la supervisión en campo no coincide con la ubicación determinada en el PCPAM Mina Regina, sin embargo, el titular minero, advierte que la diferencia es de aproximadamente 11 metros, y manifiestan entender que se trataría de lo mismo, para lo cual adjunta la figura N° 4.

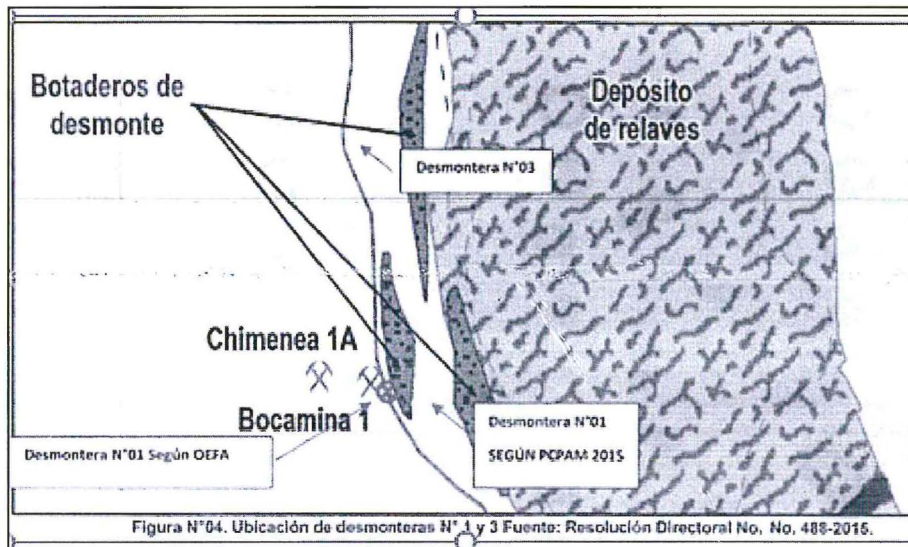


Figura N°04. Ubicación de desmonteras N° 1 y 3 Fuente: Resolución Directoral No. No. 485-2015.

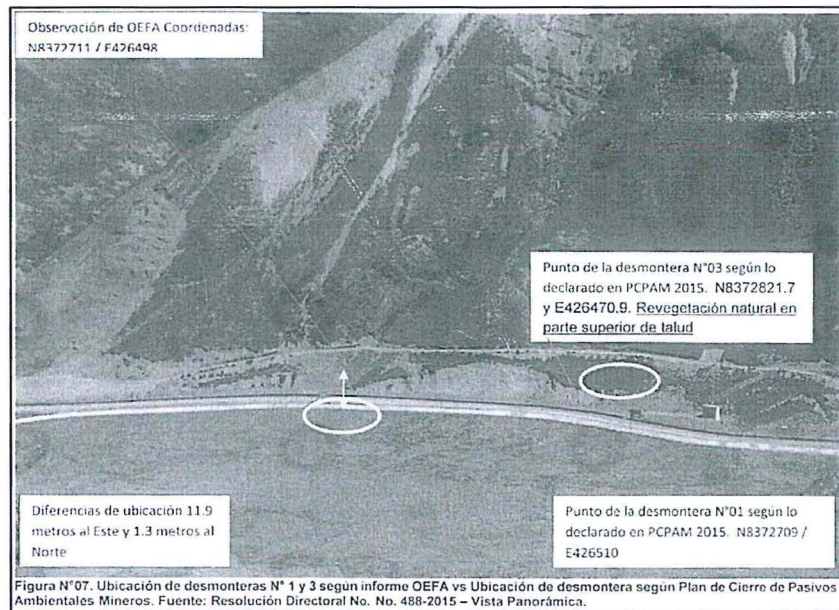
43. Asimismo, el titular minero manifiesta que la zona observada como desmontera 1 es parte del talud al pie del canal de coronación la cual se reconfirmó como parte de los trabajos establecidos en la Modificación del PCPAM Mina Regina, no siendo parte del conjunto de desmonteras que erróneamente habría señalado el supervisor. Por otro lado, el titular minero menciona que en campo no existe la desmontera N° 1, conforme se muestra en las figuras N° 6 y 7 de los descargos al IFI.



a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



44. Al respecto, de la revisión de la ubicación del depósito de desmonte N° 1, se verifica que se ubica a aproximadamente 11 metros de la coordenada contemplada en el PCPAM Mina Regina. Por su parte, en el Plano que detalla las instalaciones de los pasivos de Mina Regina, se observa que las áreas de los depósitos de desmontes N° 1, 2 y 3 son cercanos unos de otros, y que todos han sido contemplados como botaderos de desmontes rehabilitados, conforme se observa a continuación:



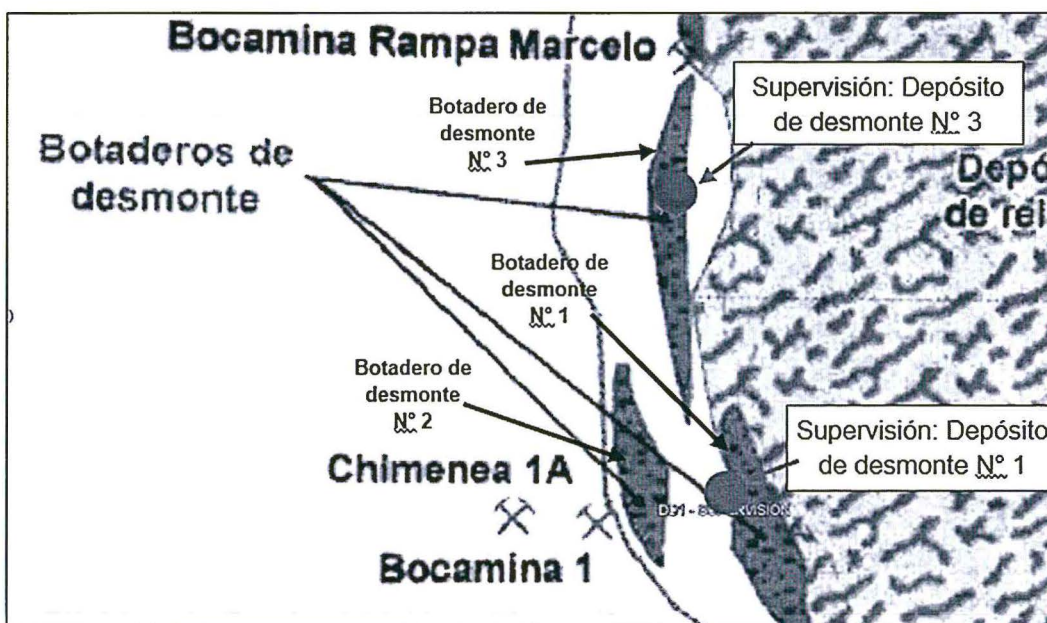


Tabla 2.20: Ubicación de montículos de material de desmonte

Depósito N°	Área (m²)	Volumen inicial de desmonte (m³)	Coordenadas (UTM WGS84)		Estado actual
			Este	Norte	
1	1472	2208	426 509,9	8 372 709,7	Rehabilitado
2	896	1971	426 460,9	8 372 732,7	Rehabilitado
3	1179	1179	426 470,9	8 372 821,7	Rehabilitado
4	738	1108	426 473,9	8 372 938,7	Rehabilitado
5	160	241	426 466,9	8 372 979,7	Rehabilitado
6	3310	4030	426 484,9	8 373 089,7	Rehabilitado
7	889	711	426 439,9	8 373 117,7	Rehabilitado
8	1390	2748	426 476,9	8 373 195,7	Rehabilitado
9	886	1112	426 445,9	8 373 205,7	Rehabilitado
10	218	709	426 408,9	8 373 179,7	Rehabilitado
11	1074	174	426 383,9	8 373 207,7	Rehabilitado
12	415	859	426 430,9	8 373 284,7	Rehabilitado
13	1737	415	426 438,9	8 373 356,7	Rehabilitado
14	1832	2605	426 620,8	8 373 150,7	Rehabilitado
Total desmonte		20 070			

Fuente: Vector, marzo 2009 / Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Regina (Enviro Solutions, 2014) / Minera Silustani S.A.C

45. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el mantenimiento adecuado para conservar en buen estado los depósitos de desmonte N° 1 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



46. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las





disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.

48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"*

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas"*

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"*

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas"*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas"*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

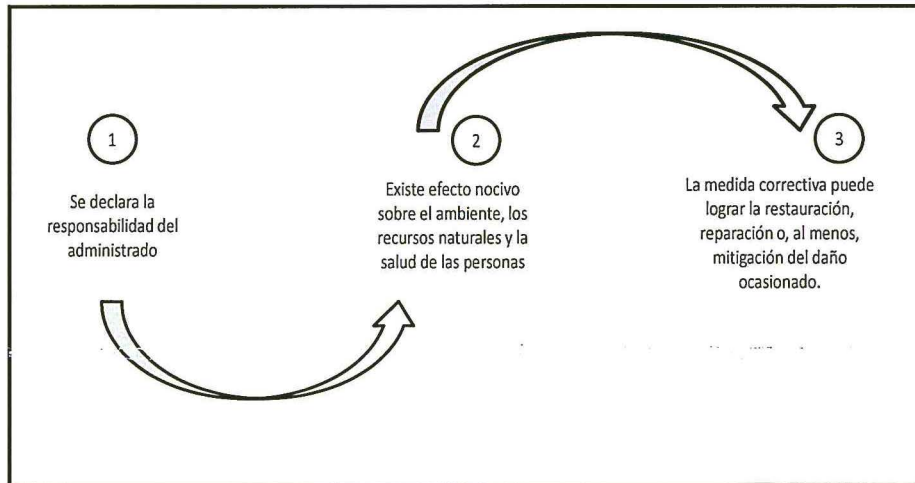
(El énfasis es agregado).





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

- 51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del



<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

55. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
56. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no realizó el mantenimiento adecuado para conservar en buen estado los depósitos de desmonte N° 1 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
57. En su escrito de descargos al IFI y descargos adicionales el titular minero menciona que ha subsanado el presente hecho imputado, ya que habría perfilado el área, en cumplimiento de la Modificación del PCPAM Mina Regina, para acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:



(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

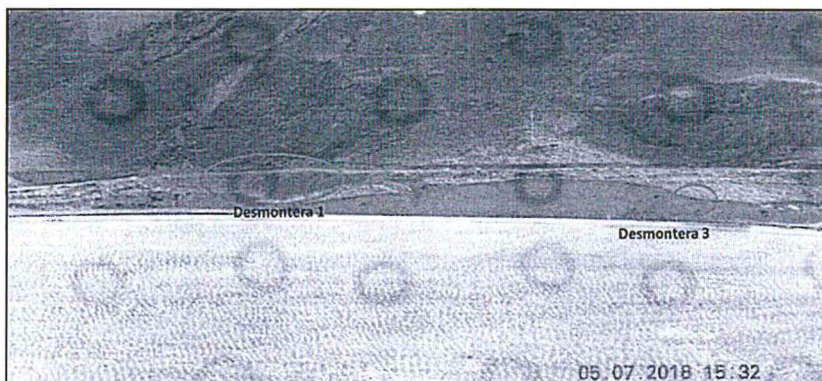


PERÚ

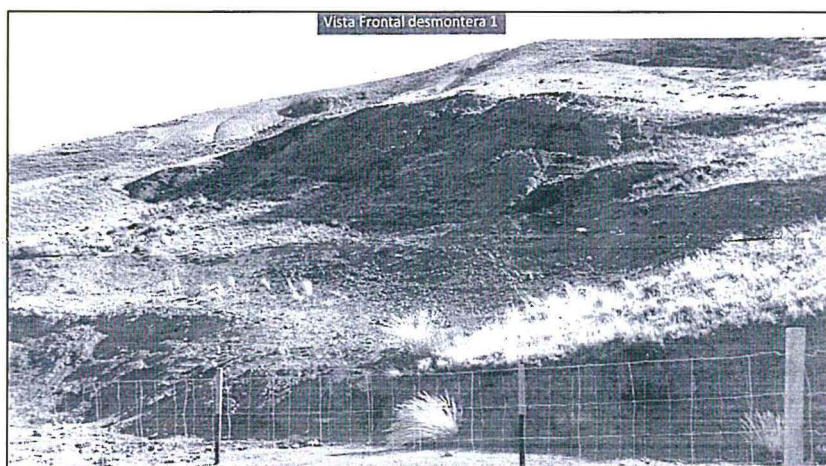
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

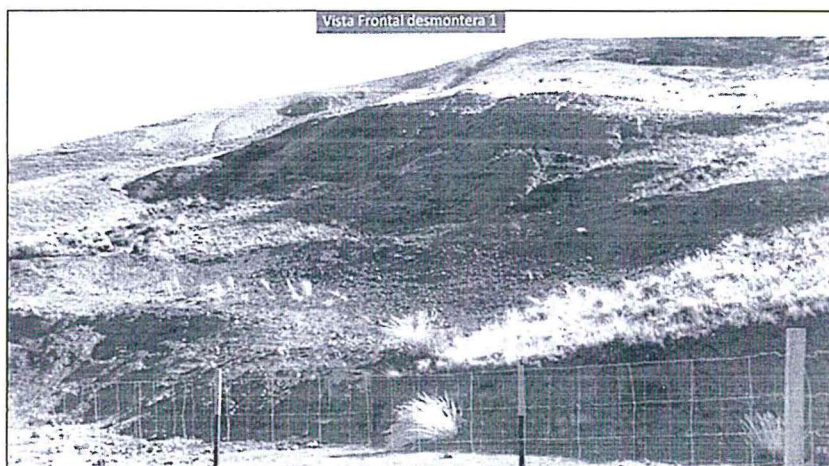
Expediente N° 0109-2018-OEFA/DFAI/PAS



Fuente: Minera Sillustani



Fuente: Minera Sillustani

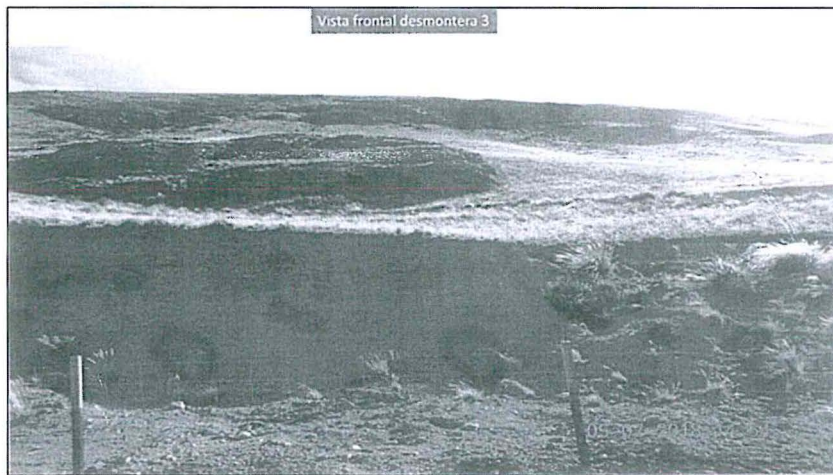


Fuente: Minera Sillustani





Fuente: Minera Sillustani



Fuente: Minera Sillustani



Fuente: Minera Sillustani



58. De las imágenes presentadas por el titular minero, se advierte que se han colocado cercos en las áreas de los depósitos de desmontes 1 y 3, sin embargo, no es posible advertir que se hayan realizado acciones de perfilado, debido a que se observan los mismos cortes observados por la supervisión en campo en ambas áreas.



59. Al respecto, reiteramos que en cumplimiento del PCPAM Mina Regina, los depósitos de desmontes N° 1 y 3 deberán ser rehabilitados y cumplir con el mantenimiento y monitoreo post cierre, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 1116-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la aprobación del PCPAM Mina Regina, tal como se muestra a continuación<sup>33</sup>:

**4.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE**

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones, el titular de la actividad minera debe continuar desarrollando las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre, por un plazo no menor de 5 años.

El objetivo es asegurar que las medidas de recuperación y restauración ambiental, cumplan de manera efectiva los requerimientos mencionados, así como los objetivos de cierre trazados. La importancia de los programas de mantenimiento y monitoreo radica también, en que permiten identificar determinados problemas que pudieran ocurrir y con ello establecer o ejecutar las medidas de acción y corrección necesarias, a fin de que estos sean superados de la mejor manera, causando el menor daño posible al medio ambiente circundante.

60. Asimismo, es preciso reiterar que, los depósitos de desmontes N° 1 y 3, debieron estar reconformados y revegetados al momento de la Supervisión Regular 2016.
61. Cabe señalar que, al no encontrarse reconformados ni revegetados los depósitos de desmonte N° 1 y 3, específicamente los taludes, serían susceptibles de erosión por acción del viento y de las precipitaciones, lo cual podría ocasionar deslizamientos del terreno y con ello la pérdida de cobertura vegetal en la parte de las áreas aledañas. Asimismo, los sedimentos desprendidos de las áreas no rehabilitadas podrían generar un aumento de la presencia de sedimentos en las aguas de escorrentía, y la generación de polvo en el ambiente, lo que podría generar un riesgo de efecto nocivo en la flora y fauna del área.
62. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado y en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el mantenimiento adecuado para conservar en buen estado los depósitos de desmonte N° 1 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el mantenimiento adecuado de las áreas donde se ubicaron los depósitos de desmonte N° 1 y 3, que incluya realizar su reconformación y revegetación, para luego realizar el mantenimiento y monitoreo post cierre, conforme se especifica en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante Resolución	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento de la presente medida correctiva, el titular minero deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que describa las acciones tomadas con el fin de cumplir la presente medida correctiva, y que por lo menos cuente con fotografías, videos u otros donde conste que las áreas donde se



<sup>33</sup> Folio 24 del expediente.



	Directoral N° 488-2015-MEM/DGAAM.		ubicaron los depósitos de desmote N° 1 y 3 han sido reconfirmadas, revegetadas y cuentan con un plan de mantenimiento y monitoreo post cierre.
--	-----------------------------------	--	--

63. La propuesta de medida correctiva tiene como objetivo que las áreas donde se ubicaron los depósitos de desmote N° 1 y 3 se mantengan en buen estado después de su cierre, a razón de que no se generen efectos negativos en el ambiente y a las personas.
64. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, teniendo en cuenta que correspondería realizar acciones que implican la coordinación logística para la reconfirmación y revegetación de las áreas y las coordinaciones para la planificación del mantenimiento correspondiente.
65. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Sillustani S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0504-2018-OEFA-DAFI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Sillustani S.A.C.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador a **Minera Sillustani S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0504-2018-OEFA-DAFI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Sillustani S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Minera Sillustani S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Sillustani S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Sillustani S.A.C.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Minera Sillustani S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Minera Sillustani S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Mejía Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA